



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.475

"ROMANO NOGUERA, ERNESTO  
S/ QUEJA EN CAUSA N° RE-  
81.791-2019 DE LA CAMARA  
DE APELACION Y GARANTIAS  
EN LO PENAL DE SAN  
ISIDRO, SALA II".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.475-Q, caratulada:  
"Romano Noguera, Ernesto s/ Queja en causa n° RE-81.791-  
2019 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de  
San Isidro, Sala II"

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De acuerdo a las copias aportadas por la parte  
la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de San Isidro, por auto dictado el 23 de mayo de  
2019, desestimó el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial  
de Ernesto Romano Noguera contra el fallo que hizo lugar al  
recurso de apelación incoado contra el decisorio del  
Juzgado en lo Correccional n° 5 departamental que lo  
condenó a la pena de un año y ocho meses de prisión por la  
autoría penalmente responsable del delito de abuso de armas  
y coautor de usurpación de propiedad, robo y daño, en  
concurso real entre sí. Asimismo, dispuso dejar en suspenso  
la pena y estableció el cumplimiento de reglas de conducta  
por dos años -arts. 26 y 27 bis incisos 1 y 3, CP- En  
consecuencia, revocó parcialmente la sentencia, absolvió al  
imputado del delito de abuso de armas, y confirmó -por  
mayoría- la parcela del fallo que le reprochó la coautoría

///

de los restantes delitos, imponiéndole -por unanimidad- la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, manteniendo las reglas de conducta fijadas en origen (v. fs. 70/72).

Para así resolver, afirmó que el carril extraordinario no se fundó en la inobservancia o errónea aplicación de ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella sino que, por el contrario, cuestionó la valoración de los hechos. Agregó que la parte no se refirió a las razones dadas por el órgano revisor y que cuestionó, indirecta y vagamente, la valoración de la prueba efectuada en origen (v. fs. 70 vta./71).

Dijo que la afectación constitucional no se sustentó de modo suficiente pues la parte sólo esgrimió que la decisión revisora careció de fundamentación, y recordó el criterio de esta Suprema Corte sobre las características que debe reunir un planteo en los términos de la doctrina de fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 71). Para terminar, señaló que el monto impuesto a Romano Noguera es inferior a la exigencia procesal -art. 494, CPP- y concluyó que no correspondía conceder la impugnación (v. fs. 71 vta.).

**II.** El defensor oficial departamental -doctor Hernán Rocha- interpuso queja (v. fs. 74/78 vta.).

Dijo que la vía reunía las exigencias de formalidad y tempestividad. Luego, reprodujo lo llevado en los acápites II y III de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley denegada (v. fs. 63 vta./64 vta., apdos. titulados "admisibilidad" y "procedencia",



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.475

respectivamente; y fs. 74 vta./75 vta.).

Repasó los antecedentes del caso con hincapié en la sentencia revisora (v. fs. 75 vta./77). Mencionó las divergencias de criterio entre los jueces de la Cámara, y sostuvo que la sanción allí impuesta resulta arbitraria e infundada. Explicó que carece de sustento probatorio suficiente y que fue dictada a partir de una absurda valoración de la prueba (v. fs. 77 y vta.). Indicó que, no obstante, el Tribunal *a quo* rechazó la impugnación extraordinaria por entender que no se encontraba debidamente fundada (v. fs. 77 vta. *in fine*).

Peticionó a esta Suprema Corte que asuma competencia positiva, revoque el fallo y absuelva a su asistido (v. fs. cit./78).

Para terminar, en un apartado que tituló "La resolución de inadmisibilidad del recurso" (negrita en el original, fs. 78), transcribió parcelas del auto adverso y contrapuso que la sentencia intermedia afectó de manera significativa y agravante a Romano Noguera (v. fs. 78). Explicó que el fallo carece de fundamentación, que menoscabó la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, y aseveró que dichas cuestiones formaron parte del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley rechazado. Peticionó a este Tribunal que se flexibilicen los recaudos formales -conf. fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN-, y postuló que el auto adverso se limitó a reiterar los fundamentos del rechazo del recurso de apelación (v. fs. cit. y vta.).

**III.** La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

///

El confornte de los acápitea precedentea evidencian el deatendimiento de la parte con loa motivoa que audentaron el rechazo del carril extraordinario, en tanto dirigió su eafuerzo a confrontar el primer fallo de la Cámara y a repasar loa agravioa que llevó en la vía denegada, lo que se traduce en una técnica inidónea a loa finea de la presentación directa (art. 484, CPP).

Cabe recordar que el objeto exclusivo y excluyente de la vía de hecho es la resolución que inadmitió la vía extraordinaria local articulada, y su finalidad no es otra que la remoción de loa obataculoa formalea que fundaran la motivación de la decisión deaetimatoria, nada de lo cual -como se adelantó- aconteció en el presente (conf. cauaa P. 130.809, resol. de 26-XII-2018 y P. 131.175, resol. de 17-IV-2019, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Deaetimar la queja interpuesta por el defensor oficial de San Isidro -doctor Hernán Rocha- a favor de Ernesto Romano Noguera (arta. 484, 486 *bis* y conca., CPP).

Regítrese, notifíquese y, oportunamente, archíveae.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.475

Secretario

**Registrada bajo el n°1580**